

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **VICTOR MANUEL SANCHEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.770.153 de Armenia **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LT DE TERRENO LT 4"**, ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181033 y ficha catastral 0002000000070349000000000**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el señor **VICTOR MANUEL SANCHEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.770.153 expedida en Armenia, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LT DE TERRENO LTE 4**, ubicado en la **VEREDA LA CRISTALINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181033 y ficha catastral 0002000000070349000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 10301 de 2023.

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-665-10-23** del día diez (10) de octubre del año 2023, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico cafetal53@hotmail.com el día 12 de octubre de 2023 al señor **VICTOR MANUEL SANCHEZ ROJAS (PROPIETARIO Y APODERADO) MILLELLE JOHANNA GOMEZ CASTRO (COPROPIETARIA)**, mediante oficio radicado 15263

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Ingeniero Ambiental Contratista, **JUAN CARLOS AGUDELO, ECHEVERRY**, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe relacionado con el acta al predio denominado: **1) LOTE 4**, Vereda LA CRISTALINA, Municipio de Circasia, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando vivienda construida conformada por 4 habitaciones, 2 baños 1 cocina, habitada permanentemente por 2 personas cuenta con un sistema de tratamiento de agua residual en prefabricado de 2000 lts, en el FAFA hay material filtrante en piedra, la disposición final es a pozo de absorción de aproximadamente 30 m de 0 hay una segunda vivienda conectada a trampa de grasas prefabricado y tanque séptico prefabricada que esta conectada al sistema descrito anteriormente y a la misma disposición final.

En el área del predio no se observaron nacimientos cerca, el predio linda con mas casas campestres.

(...)"

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

-La información aquí recolectada será procesada a través del respectivo concepto técnico

-Se recomienda realizar mantenimiento al sistema séptico 2 veces por año y a la trampa de grasas cada 20 días.

Que el día 1 de noviembre del año 2023 el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

9. CONCLUSION FINAL

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No 10301-23 Para l predio 1) LT LOTE DE TERRENO LT 4 de la Vereda La Cristalina del Municipio de Circasia (Q), Matricula Inmobiliaria No. 280-181033 y ficha catastral 0002000000070349000000000, donde se determina:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, difiere y/no coincide con el existente observado en la visita técnica. Toda vez que en la documentación se indica que el sistema es existente para una sola vivienda y en la visita técnica se observaron 2 viviendas, de lo cual no coincide con lo ilustrado el plano topográfico y plano localización. Además el predio aportado en la solicitud no coincide con el que se atendió a visita.
- El predio se ubica por fuera de Áreas forestales protectora de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO : para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 18.4m2 las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas la: 4º 35 '4968"N Log:-75º 39 '25.17" Corresponden a una ubicación del predio con altitud-1700 msnm El predio colinda con predios uso campestre (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1" En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

(...)"

Que para el día 27 de diciembre de 2023 La Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No. 3405 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 4 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo notificado electrónicamente al correo cafetal_53@hotmail.com mediante oficio de fecha 28 de diciembre de 2023, radicado en la C.R.Q. bajo el No. 19980, con fundamento en:

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

"(...)

Que dado lo anterior, no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada para el predio denominado 1) LT DE TERRENO LT 4 ubicado en la Vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-181033, ya que: El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, difiere y/o no coincide con el existente observado en la visita técnica. Toda vez que en la documentación se indica que el sistema es existente para una sola vivienda y en la visita técnica se observaron 2 viviendas, de lo cual no coincide con lo ilustrado el plano topográfico y plano de localización. Además el predio aportado en la solicitud no coincide con el que se atendió la visita.

(...)"

Que para el día 15 de enero 2024, mediante radicado número E00338-24 el señor **VICTOR MANUEL SANCHEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.9970.153 Expedida en Armenia, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado 1) **LTE LOTE DE TERRENO LT 4**, localizado en **VEREDA LA CRISTALINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181033** y **ficha catastral 0002000000070349000000000**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución 3405 del 27 de diciembre de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 4 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **10301-2023**.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ, amplió el término del recurso de reposición en quince (15) días más, esto es hasta el 26 de febrero de 2024.

Que a través de auto SRCA-AAPP-049 del 26 de febrero de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ, ordenó la apertura de período probatorio dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado E00338-24 del 15 de enero de 2024 interpuesto contra la Resolución No. 3405 del 27 de diciembre de 2023, el cual dispuso, entre otros aspectos:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro trámite del Recurso de Reposición radicado bajo No. E00338-24 del 15/01/2024, por el señor VICTOR

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

MANUEL SANCHEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.770.153, en calidad de **COPROPIETARIO**, e interpuesto contra la Resolución No. 3405 del 27 de diciembre de 2023, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LT DE TERRENO LT 4 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. 10301-2023, emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

> PRUEBA DE OFICIO:

Realizar visita al predio denominado **1) LTE DE TERRENO LT 4**, ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-181033** y ficha catastral número **0002000000070349000000000**, con el fin de revisar los argumentos planteados por el señor **VICTOR MANUEL SANCHEZ ROJAS**, en el escrito contentivo del recurso den reposición radicado en la C.R.Q. bajo el No. E00338-24 del 15/01/2024, para lo cual se deberá cancelar en la Tesorería de la C.R.Q.; la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$125.000.00)**, conforme a la liquidación de fecha 26 de febrero de 2024 que se anexa.

ARTÍCULO TERCERO: - El período probatorio tendrá un término de quince (15) días hábiles, que empieza a correr una vez comunicado el auto (5 de marzo 2024 y vence el 26 de marzo de 2024).

Que el precitado auto, le fue comunicado de manera electrónica al señor **VICTOR MANUEL SANCHEZ ROJAS**, Copropietario del predio **1) LTE DE TERRENO LT 4**, ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-181033** y ficha catastral número **0002000000070349000000000**, el 27 de febrero de 2024, a través de oficio con radicado **002481**.

Que el día 11 de marzo de 2024 el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, efectuó visita al LT # 4, ubicado en la Vereda La Cristalina, Municipio de Circasia.

Que el 11 de marzo de 2024 el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emitió concepto técnico CTPV 122 DE 20204 (Trámite de Permiso de Vertimientos).

Que mediante formato de entrega de documentos radicado en la C.R.Q. el 13 de marzo de 2024, radicado en la C.R.Q. bajo el No. 02856-24, el señor **VICTOR MANUEL SANCHEZ ROJAS**, allegó a la C.R.Q., recibo de caja No. 1338 del 12 de marzo de 2024, por concepto

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

de CANCELA FACTURA SO-6879 VISITA TECNICA ADICIONAL VERTIMIENTOS EXPEDIENTE 10301-2023 LOTE DE TERRENO LT 4 VEREDA LA CRISTALINA.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto mediante escrito E00338-24 de fecha 15 de enero de 2024, por el señor **VICTOR MANUEL SANCHEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.770.153 expedida en Armenia, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LT DE TERRRENO LTE 4**, ubicado en la **VEREDA LA CRISTALINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181033** y ficha catastral **002000000070349000000000**, contra la Resolución 3405 del 27 de diciembre de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 4 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **10301-2023**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-248** de 2013.

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **VICTOR MANUEL SANCHEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.770.153 expedida en Armenia, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado) **LTE LOTE DE TERRENO LT 4**, localizado en **VEREDA LA CRISTALINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181033** y ficha catastral **00020000000703490000000000**, contra la Resolución 3405 del 27 de diciembre de 2023 "**POR MEDIO DEL CUAL SE**

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 4 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **10301-2023**, , toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesado (COPROPIETARIO) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente **VICTOR MANUEL SANCHEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.770.153 expedida en Armenia, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado) **LTE LOTE DE TERRENO LT 4**, localizado en **VEREDA LA CRISTALINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-181033** y ficha catastral **00020000000703490000000000**, fundamenta el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 3405 del 27 de diciembre de 2023: **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LT 4 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **10301-2023**, en los siguientes aspectos :

"(...)

CONSIDERACIONES

*Se indica en la resolución No. **3405 DEL 27 DE 2023**, en las consideraciones técnicas, que el ingeniero **JUAN CARLOS AGUDELO**, realizó visita a dicho predio el 19 de octubre de 2023, en donde describe:*

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA"

Se realiza visita técnica al predio de la solicitud encontrando:

PRIMERO: *"Vivienda construida conformada por 4 habitaciones, 2 baños, 1 cocina, 1 patio de ropas. Habitada permanentemente por 2 personas".*

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

NO ES CIERTO, La vivienda que se encuentra construido consta de: una (1) casa principal con capacidad para 8 personas, dotada de dos (2) habitaciones dobles, una (1) sencilla y tres (3) baños.

SGUNDO: "Cuenta con un sistema de tratamiento de agua residual en prefabricado de 2000Lts hay material filtrante en piedra la disposición final a pozo de absorción de aproximadamente 3.0 m de diámetro".

NO ES CIERTO, el diseño del sistema de tratamiento existente consta de:

- Una (1) Trampa de Grasas
- Tanque séptico prefabricado conformado por dos (2) tanques de 2000L c/u
- Un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado de 2000L
- Una (1) Zanja de Infiltración de 29m Largo, altura útil de 0,5 m de ancho de 0,65.

TERCERO: "hay una 2da vivienda conectada a la trampa de grasa prefabricada y tanque séptico prefabricado que está conectado al sistema descrito anteriormente y la misma disposición fina "(sic)

NO ES CIERTO: En el predio identificado con Ficha catastral No. 000200000007490000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 280-181033 **NO EXISTE** una segunda vivienda construida, razón por la cual ésta no puede estar conectada a la trampa de grasas prefabricada y tanque séptico prefabricado que está conectado al sistema al sistema.

CUARTO: " En el área del predio no se observaron nacimientos de agua cerca y linda con más casa campestres

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el Ingeniero Ambiental JUAN CARLOS AGUDELO, no realizó la visita al predio identificado Ficha catastral No. 002000000070349000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 280-181033, pues lo descrito en la visita técnica no corresponde a la realidad; mas bien parece que hubiese descrito un predio diferente.

De otro lado se indica que, de acuerdo a visita, pues no se evidencia en los documentos anexos a la Resolución se allegara copia de la visita, tampoco se indica el nombre de la persona o personas que atendieron dicha visita.

Así las cosas, se solicita que se reponga **LA RESOLUCION No. 3405 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2023,** y se continúe con la solicitud de trámite de vertimientos

ANEXOS

- Pantallazo del Sistema de Información Geográfica, em donde se puede evidenciar que la Matricula Inmobiliaria si corresponde a la predio solicitado.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL C.R.Q.

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó a través correo electrónico el día 28 de diciembre de 2023, según oficio radicado número 19880 a los copropietarios del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 3405 del 27 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento para una vivienda campestre construida y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los motivos de informalidad planteados por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se pronuncia así:

De acuerdo a la nueva visita realizada dentro del trámite del recurso de reposición al predio LTE #4, ubicado en la Vereda LA CRISTALINA, Municipio de Circasia, se encontró vivienda en obra blanca en construcción en el momento es tipo campestre, contará con una cocina, 3 baños, 3 habitaciones y será ocupada hasta por 4 personas cuenta con un STARD en prefabricado conformado por: TG en prefabricado +5x2 es prefabricado FAFA en prefabricado con material filtrante.

2 tuberías en zanjas de infiltración con tubo perforado en cama de grava con geotextil hay zona boscosa en la parte trasera del predio, pero no se observa ni se escucha fuente hídrica el predio linda con suelo pecuario y mas predios construidos.

De lo anterior, se puede advertir que efectivamente le asiste la razón al recurrente en el sentido de haberse presentado una confusión al haberse realizado la visita a un predio diferente al objeto del trámite, lo cual desvirtúa lo registrado en el concepto técnico CTPV-536-2023 (CONCEPTO TECNICO DE NEGACION PARA TRAMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS) y por consiguiente en la Resolución No. 3405 del 27 de diciembre de 2023, de negación del permiso de vertimiento

"(...)

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No.10301 de 2023 para el predio **1) LT DE TERRENO LT 4** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó de acuerdo al concepto técnico proferido la siguiente conclusión: **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, difiere y/o no coincide con el existente observado en la visita técnica. Toda vez que en la documentación se indica que el sistema es existente para una sola vivienda y en la visita técnica se observaron 2 viviendas, de lo cual no coincide con lo ilustrado en plano topográfico y plano de localización. Además el predio aportado en la solicitud no coincide con que se atendió a visita(...)**"*

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., acoge en todas sus partes tanto la visita técnica realizada al predio LOTE#4, localizado en la Vereda LA CRISTALINA, Municipio de Circasia, fechada 11 de marzo de 2023, así como el concepto CTPV:122 de 2024, del 11 de marzo de 2024 "CONCEPTO TÉCNICO PARA TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, el cual registra, entre otros aspectos.

5. RESULTADO D ELA VISITA TECNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin información del 11 de marzo de 2024, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Vivienda en obra blanca en construcción en el momento es tipo campestre. Contará con 1 cocina, 3 baños, 3 habitaciones y será ocupada hasta por 4 personas.*
- *Cuenta con STARD en prefabricado conformado por: trampa de grasas en prefabricado 4000 Lts, y FAFA en prefabricado con material filtrante 2000Lts.*
- *2 tuberías en zanjas de infiltración con tubo perforado en cama de grava con geotextil.*
- *Hay zona boscosa en la parte trasera del predio pero no se observa ni se escucha fuente hídrica.*
- *El predio linda con suelo pecuario, y más predios construidos.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TECNICA

La visita técnica determinó lo siguiente:

El sistema evidenciado se observó completamente instalado pero aún no ha entrado en funcionamiento.

6. CONCLUSION DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad para tomar decisión técnica de fondo sobre la solicitud del permiso.

9. CONCLUSION

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10301-23 para el predio 1)LT LOTE DE TERRENO LT 4 de la Vereda la cristalina del Municipio de Circasia (Q), Matricula Inmobiliaria No. 280-181033 y ficha catastral 002000000070349000000000, donde se determina

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas debe ser generada hasta por 8 contribuyentes en el momento de la ocupación máxima en la vivienda.

(...)"

En consecuencia de lo anterior, se procederá a reponer el contenido de la Resolución No. 3405 del 27 de diciembre de 2023 y a otorgar el permiso de aguas residuales domésticas solicitado para el predio) **LTE LOTE DE TERRENO LT 4**, localizado en **VEREDA LA CRISTALINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-181033** y ficha catastral **0002000000070349000000000**, de propiedad de los señores **VICTOR MANUEL SANCHEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.770.153 expedida en Armenia, **MILELLE JOHANA GÓMEZ CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.654.612

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

(...) **Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos,

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)“ El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del CConsejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", 'no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental encuentre procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente, el señor **VICTOR MANUEL SANCHEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.770.153 expedida en Armenia, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LTE DE TERRENO LT 4**, localizado en **VEREDA LA CRISTALINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181033 y ficha catastral 0002000000070349000000000**, allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., y de los argumentos expuestos en el recurso y la práctica de la prueba solicitada, esto es visita técnica de campo, sirvieron de base para reponer la decisión y otorgar el permiso de vertimiento solicitado, es por esto que la resolución expedida por la Corporación con número 3405 del 27 de diciembre de 2024, quedará sin efectos.

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Que en este sentido, señor **VICTOR MANUEL SANCHEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.770.153 expedida en Armenia, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado) **LTE LOTE DE TERRENO LT 4**, localizado en **VEREDA LA CRISTALINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181033** y ficha catastral **0002000000070349000000000**, ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que el predio objeto de la solicitud, se encuentra vivienda en obra blanca en construcción de tipo campestre, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, los dueños lo disfruten, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietaria.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que el día 28 de diciembre de 2023, fue notificada al correo electrónico cafetal_53@hotmail.com, mediante oficio con radicado 19980, el contenido de la resolución 3405 del 27 de diciembre de 2023, así mismo, es pertinente aclarar que dicha Resolución se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente **10301-23**

Ahora bien, revisando el expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos número **10301-23**, se pudo evidenciar varias situaciones y consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV:122 de 2024 del día 11 de marzo de 2024, donde el Ingeniero Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **10301-23**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio **1) LTE DE TERRENO LT 4**, localizado en **VEREDA LA CRISTALINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181033** y **ficha catastral 00020000000703490000000000**, cuenta con una apertura de fecha 31-03-2010 y tiene un área de 1.021.25 M2 y según el concepto de uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 58 de junio de 2020 expedido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia, se evidencia que el predio se encuentra ubicado en **ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA**.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-1811033, se desprende que el fundo cuenta con una apertura del día 31 de marzo del año 2023 y tiene un área 1.021 M2, evidenciando que el predio no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF Ley 160 de 1994, incorporada como determinante Ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Concepto de Uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 58 de junio de 2020, el cual fue expedido por Secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia,, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

No obstante, al revisar la anotación del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 280-181033 en la anotación Nro 001 de fecha 29-03-2010 estipula **ESPECIFICACION: OTR0 0918 "DIVISION MATERIAL CON DESTINO A ACTIVIDADES DIFERENTES A LA EXPLOTACION AGRICOLA"**, lo que es enmarcable

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

o encasillable dentro de las excepciones de la **UAF**, dadas por el **INCORA** en la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 1688 del 26 de junio 2023, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre dicha disposición.

Por lo anterior expuesto tenemos que es excepción en la cual puede ser encasillable dicho predio es la que cita la norma a continuación:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.*

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
 - b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
 - c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*
 - d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*
- La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:*

- 1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura”*

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda en obra blanca en construcción de tipo campestre y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, implementado para mitigar los posibles impactos que generaría la actividad doméstica en la vivienda que se pretende remodelar, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CROQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTORGA DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que una vez que agotado el término probatorio se encuentra viable conceder el recurso de reposición y en consecuencia se procederá a otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico para Trámite de Permiso de Vertimientos CTPV-122-2024 del día 11 de marzo del año 2024, donde el Ingeniero Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 13133-22, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre y el sistema que se pretende construir en el predio, en procura por que estén bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campestre que se pretende construir y posterior habitación de la misma; dejando claridad que conforme a

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el **1) LTE DE TERRENO LT 4**, localizado en **VEREDA LA CRISTALINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-181033** y ficha catastral **0002000000070349000000000**, copropiedad de los señores **VICTOR MANUEL SANCHEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.770.153 expedida en Armenia y **MILLELLE JOHANNA GOMEZ CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.654.612, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS**

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **10301-2023** que corresponde al predio **1) LTE DE TERRENO LT 4**, localizado en **VEREDA LA CRISTALINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-181033** y ficha catastral **0002000000070349000000000**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece dentro de los principios el de economía procesal, donde establece lo siguiente:

"(...) principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)"

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., se encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por **VICTOR MANUEL SANCHEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.770.153 expedida en Armenia, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LTE DE TERRENO LT 4**, localizado en **VEREDA LA CRISTALINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181033** y **ficha catastral 0002000000070349000000000**, Copropietario del predio objeto de solicitud.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la resolución No.3405 del 27 de diciembre de 2023, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO LOTE DE TERRENO LT 4 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."** En



RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

el entendido que el trámite de radicado número 10301-2023 quedará sujeto a las consideraciones expuestas y a las disposiciones que se resuelvan en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **ARMENIA (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a las señores **VICTOR MANUEL SANCHEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.770.153 expedida en Armenia y **MILLELLE JOHANNA GOMEZ CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.654.612, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LTE DE TERRENO LT 4**, localizado en **VEREDA LA CRISTALINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181033** y **ficha catastral 0002000000070349000000000**, de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LT LOTE DE TERRENO LT 4
Localización del predio o proyecto	Vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA.
Código catastral	0002000000070349000000000
Matricula Inmobiliaria	280-181033
Área del predio según Certificado de Tradición	1021m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	909 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	1021 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	2 Viviendas
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento viviendas (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°35'50.29"N Long: -75°39'25.47"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°35'50.29"N Long: -75°39'25.47"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	18.4m ²
Caudal de la descarga SATRD	0.0070Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/dia
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	



RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud para el predio **1) LTE DE TERRENO LT 4**, localizado en **VEREDA LA CRISTALINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181033** y ficha catastral **00020000000703490000000000**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales debe ser generada hasta por ocho (8) contribuyentes permanentes.

SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generarán en el predio se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) mixto en material de mampostería la trampa de grasas, compuesto por 2 tanque sépticos de 2000Lts de capacidad (Total 4000Lts) y filtro anaeróbico (FAFA) de 2000Lts de capacidad. Como sistema de disposición final un campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para máximo **8 contribuyentes permanentes**.

Trampa de grasas: en memoria de cálculo y planos, La trampa de grasas está propuesta en material de prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas con dimensiones de 0.80m de diámetro X 0.80m de altura útil, con un volumen final Fabricado de 250 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es en material de prefabricado tipo cónico convencional, con 2 unidades, las cuales poseen dimensiones de 1.57m de Ø (diámetro) X 1.44m de profundidad útil, con un volumen final fabricado de ambos tanques de 4000 Litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en material de prefabricado tipo cónico convencional, con dimensiones de 1.57m de Ø (diámetro) X 1.44m de profundidad útil, con un volumen final fabricado de 2000 Litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 1.01 min/cm, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 18.4m², se propone una zanja de 29m de largo y 0.65m de ancho.

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

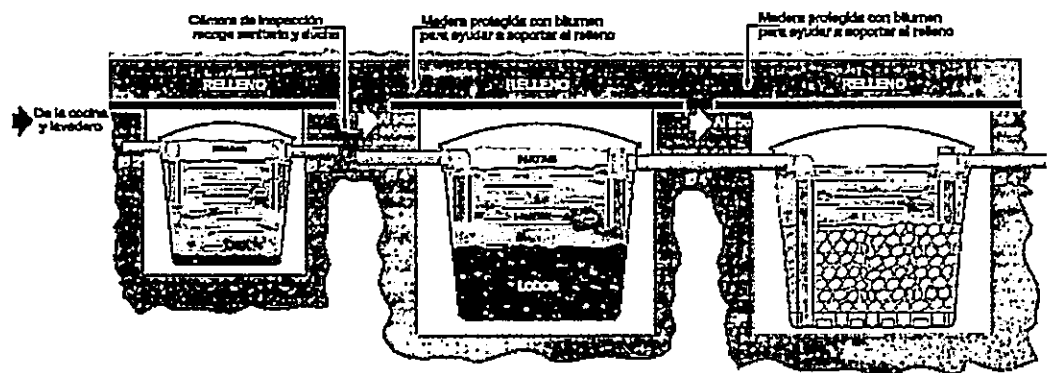


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FFA.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica por la vivienda campestre en obra blanca en construcción de tipo campestre. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a las señores **VICTOR MANUEL SANCHEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.770.153 expedida en Armenia y **MILLELLE JOHANNA GOMEZ CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.654.612, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LTE DE TERRENO LT 4**, localizado en **VEREDA LA CRISTALINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181033** y ficha catastral **0002000000070349000000000** para que cumplan con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO 1: Las permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARÁGRAFO 2: La instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO QUINTO : INFORMAR a los señores **VICTOR MANUEL SANCHEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.770.153 expedida en Armenia y **MILLELLE JOHANNA GOMEZ CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.654.612, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LTE DE TERRENO LT 4**, localizado en **VEREDA LA CRISTALINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181033** y **ficha catastral 00020000000703490000000000**, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

RESOLUCION No. 626

ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS”

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DECIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO cafetal53@hotmail.com a los señores **VICTOR MANUEL SANCHEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.770.153 expedida en Armenia y **MILLELLE JOHANNA GOMEZ CASTRO COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LTE DE TERRENO LT 4**, localizado en **VEREDA LA CRISTALINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181033** y **ficha catastral 00020000000703490000000000**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO SEXTO : INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Los responsables del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

RESOLUCION No. 626

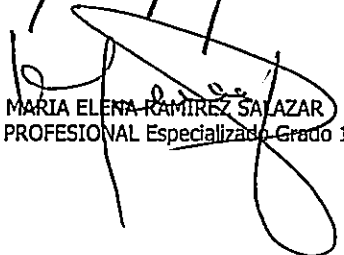
**ARMENIA QUINDIO, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTICUATRO
(2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3405 DEL
VEINTISIETE (27) DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN
PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


JEISSY RENTERÍA PRIANA
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
PROFESIONAL Especializado Grado 16